

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3551/88 DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4088/87 por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, prevé que las rosas y claveles se beneficiarán a su importación en la Comunidad, de la aplicación de derechos de aduana preferenciales, dentro del límite de un contingente arancelario abierto para la importación del conjunto de flores frescas cortadas del código NC 0603 10, originarias de Marruecos; que estas ventajas arancelarias sólo son aplicables a las importaciones con respecto a las cuales se respeten determinadas condiciones de precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87⁽¹⁾, establece las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de los mismos productos originarios de Chipre, Israel y Jordania; que dicho Reglamento debe ser modificado para hacer extensiva su aplicación a los mismos productos originarios de Marruecos,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4088/87 quedará modificado como sigue :

1. El título será sustituido por el siguiente :

« Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos ».

2. En el artículo 1, las palabras « originarias de Chipre, Israel y Jordania » serán sustituidas por las palabras « originarias de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la aplicación del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.